



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 889 (Número Original 362)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios  
(Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Creando la Dirección General de Estadística de la Provincia

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Créase la Dirección General de Estadística de la Provincia, con las funciones y facultades que en la presente ley se determina.

Art. 2°.- La Dirección General de Estadística deberá confeccionar, según los procedimientos indicados por la ciencia, estadísticas mensuales y anuales sobre las siguientes materias:

- a) Movimiento demográfico según el Registro Civil.
- b) Movimiento de inmigración.
- c) Movimiento económico, que comprenderá el calor de la propiedad raíz, operaciones bancarias, importación y exportación, etcétera.
- d) Presupuesto cálculo de recursos e inversión de rentas provinciales y municipales.
- e) Instrucción primaria, secundaria, normal y especial, entrando en las mayores especificaciones y comprendiendo bibliotecas, sociedades literarias, prensa y producción bibliográfica.
- f) Correos, telégrafos y teléfonos.
- g) Censo de empleados de la Provincia.
- h) Ferrocarriles, tranvías y carruajes, carros, etcétera.
- i) Movimiento policial, criminal y carcelario.
- j) Estadística judicial.
- k) Estadística de agricultura y ganadería de colonización, irrigación, edificación urbana y rural, montes y climatología.
- l) Estadística comercial e industrial.
- m) Estadística de beneficencia y sanidad.

Además de las materias precedentes, la Dirección de Estadística extenderá sus investigaciones, según lo reclama el desenvolvimiento y progreso de la Provincia.

Art. 3°.- Las investigaciones encomendadas por el artículo anterior aparecerá en boletines que publicará la Oficina de Estadística trimestral o semestralmente según conviniera, los cuales formarán al fin cada año un libro con el título de Anuario Estadístico de la Provincia de Salta.

Art. 4°.- Desde la promulgación de la presente Ley, todas las oficinas públicas de la Provincia, las Municipalidades, Comisiones de Fomento, Autoridades Eclesiásticas, Registros Públicos, establecimientos de beneficencia, asociaciones y empresas particulares, agricultores, ganaderos, industriales, profesionales y particulares, suministrarán los datos estadísticos en el tiempo y forma que determine la Dirección General del ramo.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo gestionará al Poder Ejecutivo de la Nación ordene a la oficina de su dependencia, tanto civil como militares existentes en el territorio de la Provincia, suministren a la Dirección General de Estadística los datos e informaciones que esta solicite.

Art. 6°.- A los efectos del Art. 4°, cada Jefe de repartición designará un empleado encargado de suministrar periódicamente los datos que fueren requeridos.

Art. 7°.- La Dirección General de Estadística, suministrará a todas las oficinas, asociaciones o Establecimientos particulares, de quienes necesite datos, formularios impresos en que indique con claridad en la forma en que aquellos han de ser anotados y controlados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- Todos los empleados a que se refiere el Art. 6°, provinciales o municipales que rehusasen, demorasen o adulterasen los datos solicitados por la Dirección de Estadística, serán pasibles de una multa de veinte a cien pesos. A los efectos de la aplicación y percepción de la multa la Dirección de Estadística dará cuenta de la infracción al Ministro de Gobierno, debiendo ingresar estos fondos a la Caja de Pensiones y Jubilaciones.

Art. 9°.- Las instituciones y demás personas comprendidas en el Art. 4° sufrirán por cada infracción una multa que variará de diez a cien pesos, las cuales se harán efectivas ejecutivamente con la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 10.- La Dirección General podrá solicitar directamente de cualquiera de las autoridades y personas a que se refieren los artículos 4° y 5° de esta ley, los informes que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 11.- Las declaraciones que hagan los particulares en cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, se mantendrán en completa reserva por los empleados que intervengan y en ningún caso servirán de base para la percepción de impuestos fiscales. La Dirección General podrá también eximir a aquellos de toda manifestación que comprometa su giro, comercial o el éxito de sus negocios.

Art. 12.- Formará parte de la Dirección General de Estadística una sección de Biblioteca Popular de Estadística y canje de publicaciones.

Art. 13.- La Dirección General de Estadística distribuirá las obras que publique, de manera de obtener el mejor canje posible, a fin de enriquecer la Biblioteca. Las distribuirá también con regularidad entre las principales autoridades de la Provincia y de la Nación, las oficinas de Estadística nacionales y extranjeras, las instituciones que se ocuparen de estudios análogos, a los representantes de la República en el exterior.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo podrá nombrar agentes ad-honorem y encargados de suministrar datos estadísticos en el territorio de la Provincia y de fomentar y estipular el progreso de las investigaciones Estadísticas y de la Biblioteca.

Art. 15.- Las comisarías de policía departamentales serán agentes de la Dirección General de Estadística y expedirá gratuitamente las boletas que suministren aquellas para que sean llenadas por duplicado por quien corresponde, debiendo devolver dentro del término fijado, una a la Dirección citada y dejando la otra como copia en el archivo de la comisaría.

Art. 16.- A efecto de hacer efectivo el cumplimiento de sus deberes por los particulares, quedan facultados los comisarios para imponer multas entre cinco y veinte pesos a los que no suministraran los datos que le fueran solicitados por ellos, previas intimaciones por escrito con tres días de anticipación.

Art. 17.- Si a pesar de la multa impuesta no se hiciera la declaración, o se falsearan los datos, el comisario dará cuenta a la Dirección de Estadística, la que podrá solicitar del Poder Ejecutivo la aplicación de una multa que oscilará de cincuenta a doscientos pesos según la gravedad de la falta.

Art. 18.- El producido de las multas que se impongan por esta Ley son excepción de las establecidas por el Art. 2° se destinarán a los fondos escolares.

Art. 19.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 11 de 1911.

MOISÉS J. OLIVA - Ángel Zerda - M. Sanmillán - Emilio Soliveréz

Salta, Setiembre 18 de 1911.

**Departamento de Gobierno**

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA - R. Patrón Costas.